



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: DR. BELISARIO BELTRAN BASTIDAS

Ibagué, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00051-01 (0212-2022)
Acción: TUTELA
Naturaleza: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: LUIS DARÍO BELLO JIMENEZ
Accionado: DIRECTOR Y JEFE DEL ÁREA DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronuncia el Despacho sobre la consulta a la providencia dictada el 09 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, en la cual se sancionó al Sr. Miguel Ángel Rodríguez Londoño, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, con multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente y compulsó copias ante el Procurador General de la Nación y a la Unidad de Fiscalía Delegadas, para lo pertinente.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante sentencia del 29 de marzo de 2022, amparó el derecho fundamental de petición al señor Luis Darío Bello Jimenez. En consecuencia dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR al Mayor Hugo Molina Granada en su condición de jefe del Área de Custodia y Vigilancia, y al señor CT ® Miguel Ángel Rodríguez Londoño en su condición de director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué o las personas que hagan sus veces, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, den respuesta de fondo, clara, precisa y oportuna a la petición presentada el 28 de enero de 2022 por el señor Luis Darío Bello Jiménez, en relación con todos trámites administrativos tendientes y necesarios para la apertura, manejo y acompañamiento adecuado de las personas privadas de la libertad en la estructura 1 pabellones 12, 13, 14 y 15 hacia la peluquería asignada”.

INCIDENTE DE DESACATO

Con oficio recibido vía correo electrónico, el señor Luis Darío Bello Jiménez, presentó incidente de desacato contra el COIBA, por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué¹, aludiendo que, no se había dado respuesta a su derecho de petición, por lo que solicita el acatamiento inmediato por parte del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué (*Documento No. 02 Solicitud Desacato del Expediente Digital*).

¹ Ver Documento No. 01 Fallo de Tutela del Expediente Digital.

TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

Mediante auto del 18 de mayo de 2022, el A Quo previo a dar apertura al trámite incidental, dispuso requerir al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, señor CT Miguel Ángel Rodríguez Londoño, para que dentro de las 48 horas, informara sobre los trámites administrativos realizados para dar cumplimiento al fallo de tutela del 29 de marzo de 2022 esto es, dar respuesta de fondo, clara, precisa y oportuna a la petición presentada por el señor Luis Darío Bello Jiménez el 28 de enero de 2022, relacionada con la apertura, manejo y acompañamiento adecuado de las personas privadas de la libertad en la estructura 1 pabellones 12, 13, 14 y 15 hacia la peluquería asignada.

Así mismo, requirió al Director de la Regional Viejo Caldas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, señor Juan Francisco Peláez Ramírez, para que, en su condición de superior del señor CT Miguel Ángel Rodríguez Londoño, Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, informara dentro de las 48 horas, sobre las medidas adoptadas para lograr el cumplimiento del fallo de tutela del 29 de marzo de 2022 (*Documento No. 03 Auto de Requerimiento del Expediente Digital*).

Informe Rendido

Directora (E) Regional Viejo Caldas INPEC²

Dentro del término otorgado por el A Quo, la Dra. Martha Cecilia Ríos, en calidad de Directora (E) Regional Viejo Caldas, informó que, mediante Oficio No. 2022IE100880 procedió a requerir al Director del COIBA, para que realizara las labores de Cooperación, coordinador y coadyuvancias necesarias, para el cumplimiento del fallo proferido por el PPl Luis Darío Bello Jiménez.

Por su parte, el Director del COIBA **guardó silencio**.

En tal sentido, a través de auto del 02 de junio de 2022, el A Quo dispuso iniciar incidente de desacato en contra del Director de la Regional Viejo Caldas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, señor Juan Francisco Peláez Ramírez y del señor CT Miguel Ángel Rodríguez Londoño, director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, otorgándoles el término de tres (03) días, para que se pronunciaran al respecto³.

Informe Rendido

Directora (E) Regional Viejo Caldas INPEC⁴

Dentro del término otorgado por el A Quo, la Dra. Martha Cecilia Ríos, en calidad de Directora (E) Regional Viejo Caldas, informó que, mediante Oficio No. 2022IE0114075 procedió a requerir al Director del COIBA, para que realizara las labores de Cooperación, coordinador y coadyuvancias necesarias, para el cumplimiento del fallo proferido por el PPl Luis Darío Bello Jiménez.

² Ver Fls. 11 a 12 de Documento No. 03 Auto Requerimiento del Expediente Digital.

³ Ver Documento No. 04 Auto que abre incidente de desacato del Expediente Digital.

⁴ Ver Fls. 11 a 12 de Documento No. 03 Auto Requerimiento del Expediente Digital.

De otro lado, el Director del COIBA **guardó silencio**.

LA DECISIÓN CONSULTADA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante auto del 09 de junio de 2022⁵, resolvió el incidente de desacato en forma favorable a la pretensión de la parte actora, declarando que el señor Miguel Ángel Rodríguez Londoño, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué incurrió en desacato a orden judicial, sancionándolo con un (01) salario mínimo legal mensual vigente y compulsó copias ante el Procurador General de la Nación y a la Unidad de Fiscalía Delegadas, para lo pertinente.

Informe Posterior

Mediante escrito remitido vía correo electrónico⁶, el señor Miguel Ángel Rodríguez Londoño, en calidad de Director (E) del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, informó que se habían realizado todas las actuaciones pertinentes para dar cumplimiento a la orden judicial, por lo que, mediante Acta N°008 del 12 de mayo de 2022, la Oficina de ATENCIÓN Y TRATAMIENTO, realiza desarrollo de agenda: *"Por medio de la presente acta se deja constancia del desarrollo de la Actividad de Peluquería, en el bloque 7 del Centro Carcelario y penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué, Cabe mencionar, que esta actividad se lleva a cabo según disponibilidad del Personal de Cuerpo de Custodia y Vigilancia. quienes son los únicos encargados de realizar el acompañamiento para el desplazamiento de los PPL, hasta el salón o sitio destinado para tal fin.*

De igual forma se manifiesta que, el área de PELUQUERÍA se encuentra habilitada y con los elementos necesarios para desarrollar esta actividad, por los PPL que se encuentran asignados y con orden de trabajo para esta Actividad Ocupacional.

Se firma y deja constancia para efectos de veracidad del PPL MORENO VIQUE NELSON del patio 13, PPL CASTRO HERNANDEZ JOSE DOMINGO del patio 12, representante de derechos humanos del patio 12 PPL ALVARADO PEREZ, representante de derechos humanos del patio 13 PPL MAXIMO RUEDA y encargado del área educativas SOL ANDREA CORREA VARGAS"; aportando el correspondiente soporte.

En virtud de lo anterior, señaló que, el Complejo Penitenciario y Carcelario – COIBA -Picaleña efectuó la apertura para realizar la actividad de peluquería en el área destinada para tal fin por parte de los PPL que descuentan en dicha actividad ocupacional; para lo cual, remitió copia del formato de peluquería del 12 de mayo de 2020.

En consecuencia, solicitó se levante la sanción impuesta y se proceda a archivar el trámite incidental.

⁵ Ver Documento No. 05 Auto Resuelve Incidente del Expediente Digital.

⁶ Ver Documento No. 005 Escrito de Cumplimiento INPEC de la Carpeta Tribunal del Expediente Digital

CONSIDERACIONES

Facultades del juez de tutela. Cumplimiento de las sentencias de tutela. Incidente de desacato.-

Corresponde al juez de primera instancia, aun cuando la tutela se haya concedido por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional en sede revisión, velar por el cumplimiento de una sentencia de tutela y tramitar el incidente de desacato⁷.

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 disponen:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (se subraya)

“Artículo 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)⁸”

“Artículo 53. SANCIONES PENALES. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.” (se subraya)

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Auto 136A del 20 de agosto de 2002, M. P. Eduardo Montealegre Lynett y Sentencia SU-1158 del 4 de diciembre de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ El aparte entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En virtud de las normas trascritas, la decisión del juez constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden proferida en sede de tutela, mientras no haya decisión contraria del juez natural, debe ser acatada en forma inmediata y total por su destinatario, si no se cumple, el orden constitucional continúa quebrantado, con el agravante de que se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales.

Conforme a dichas normas, el juez de primera instancia, además de velar por la observancia del fallo de tutela, debe tramitar un incidente de desacato para que el obligado obedezca la orden dada, cuya finalidad “no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”⁹.

Así mismo, de conformidad con los parámetros planteados por el Honorable Consejo de Estado, al decidir una sanción por desacato se deberá verificar¹⁰:

(...) “Es decir, que para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: 1°) que exista una orden dada en fallo de tutela; 2°) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; 3°) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; 4°) y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.

(...)” Sobre el particular, la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en Auto de 20 de octubre de 2011, expediente, No. AC-2011-01207-01, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, y se precisó que el Juez de Tutela al momento de abrir el Incidente de Desacato, debe observar las siguientes reglas:

- 1. Verificar la realización de la notificación del fallo objeto de desacato.*
- 2. Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable y a su superior.*
- 3. Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo judicial.*
- 4. Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario que incumplió el fallo de tutela, en respecto del derecho de defensa y del debido proceso.*
- 5. Establecer la conducta objetiva en el acatamiento del fallo, es decir, verificar si se cumplió o no la orden.*
- 6. De establecerse el incumplimiento, la presunta responsabilidad subjetiva (negligencia) del funcionario o funcionarios incumplidos(s) a fin de determinar la necesidad de la sanción.” (...)*

En el sub-lite, fue el fallador de primera instancia quien tramitó el incidente de desacato, siendo el competente para ello.

⁹ Sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ Auto de 19 de febrero de 2015, Ref.: 73001-23-33-000-2014-00350-01, Actor: Omar Mendoza Galeano, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón.

CUESTIÓN DE FONDO

Corresponde a esta Corporación definir, en grado de consulta, si el Sr. Miguel Ángel Rodríguez Londoño, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, incurrió en Desacato al fallo de tutela como lo consideró el Juez de Conocimiento.

Es así como se procederá a efectuar el análisis del sub-judice, atendiendo las reglas establecidas por el H. Consejo de Estado, señaladas en líneas anteriores.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se evidencia que efectivamente la orden fue dirigida contra persona determinada y debidamente individualizada conforme a tal disposición:

- Sr. CT Miguel Ángel Rodríguez Londoño, en calidad de Director (E) del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué.
- Sr. Juan Francisco Peláez Ramírez, en calidad de Director de la Regional Viejo Caldas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, señor

Igualmente, se advierte que fueron notificados del trámite incidental que se adelantó en su contra, tal y como se avizora en el *Documento No. 04 del Expediente digital*.

Siendo ello así, esta Corporación considera que no se les vulneró el derecho al debido proceso y defensa, al encontrarse facultadas por pasiva dentro del presente trámite incidental.

Establecido lo anterior, descendiendo al análisis del caso concreto, la orden emitida dentro del trámite de la acción de tutela, consistió en:

“SEGUNDO: ORDENAR al Mayor Hugo Molina Granada en su condición de jefe del Área de Custodia y Vigilancia, y al señor CT ® Miguel Ángel Rodríguez Londoño en su condición de director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué o las personas que hagan sus veces, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, den respuesta de fondo, clara, precisa y oportuna a la petición presentada el 28 de enero de 2022 por el señor Luis Darío Bello Jiménez, en relación con todos trámites administrativos tendientes y necesarios para la apertura, manejo y acompañamiento adecuado de las personas privadas de la libertad en la estructura 1 pabellones 12, 13, 14 y 15 hacia la peluquería asignada”.

En virtud de lo anterior, mediante escrito remitido vía correo electrónico, el señor Luis Darío Bello Jiménez, presentó incidente de desacato contra el COIBA, por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué¹¹, aludiendo que, no se había dado respuesta a su derecho de petición, por lo que solicita el acatamiento inmediato por parte del Director del Complejo Carcelario y

¹¹ Ver Documento No. 01 Fallo de Tutela del Expediente Digital.

Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué (Documento No. 02 Solicitud Desacato del Expediente Digital).

Adelantadas las etapas subsiguientes, y luego de advertir el A Quo que el Director del COIBA no acreditó el cumplimiento de la orden de tutela de la referencia, mediante auto del 09 de junio de 2022, sancionó al Sr. Miguel Ángel Rodríguez Londoño, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, con multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente y compulsó copias ante el Procurador General de la Nación y a la Unidad de Fiscalía Delegadas, para lo pertinente.

No obstante, surtiendo el grado de consulta ante la Corporación, el Sr. Miguel Ángel Rodríguez Londoño, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué allegó informe, en el que indicó que conforme el visto bueno de la Oficina de ATENCIÓN Y TRATAMIENTO, plasmado en Acta No. 008 del 12 de mayo de 2022, el Complejo Penitenciario y Carcelario – COIBA -Picalaña efectuó la apertura para realizar la actividad de peluquería en el área destinada para tal fin por parte de los PPL que descuentan en dicha actividad ocupacional.

Como soporte de sus afirmaciones, se anexa copia del Acta No. 008, donde se hizo el desarrollo de la agenda que tuvo como eje central la actividad ocupacional de peluquería y la firma de intervinieron en la misma, así como soporte fotográfico del área donde se desarrolla la actividad como se aprecia a continuación:

INPEC

Intendencia Nacional de Penitenciarias y Carceres

La justicia es de todos

Minjusticia

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALAÑA – INCLUYE PABELLÓN DE RECLUSIÓN ESPECIAL

ACTA N°008

Fecha:	12/05/2022
Hora:	02:00 PM
Lugar:	SALÓN DE PELUQUERÍA ESTRUCTURA 1 PABELLONES 12 AL 15
Tema:	REALIZAR LA ACTIVIDAD OCUPACIONAL DE PELUQUERIA

AGENDA:

1.

Se realiza la actividad de peluquería en el área destinada para tal fin, por parte de los Privados de la Libertad que descuentan en dicha Actividad Ocupacional.

DESARROLLO DE LA AGENDA:

Por medio de la presente acta se deja constancia del desarrollo de la Actividad de Peluquería, en el bloque 7 del Centro Carcelario y penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué. Cabe mencionar, que esta actividad se lleva a cabo según disponibilidad del Personal de Cuerpo de Custodia y Vigilancia, quienes son los únicos encargados de realizar el acompañamiento para el desplazamiento de los PPL, hasta el salón o sitio destinado para tal fin.

De igual forma se manifiesta, que el área de Peluquería se encuentra habilitada y con los elementos necesarios para desarrollar esta actividad, por los PPL que se encuentran asignados y con orden de trabajo para esta Actividad Ocupacional.

Se firma y deja constancia para efectos de veracidad.

INPEC

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

La justicia es de todos

Minjusticia

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉNA – INCLUYE PABELLÓN DE RECLUSIÓN ESPECIAL

ACTA N°008



ÁREA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD



INPEC

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

La justicia es de todos

Minjusticia

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉNA – INCLUYE PABELLÓN DE RECLUSIÓN ESPECIAL

ACTA N°008



PRÓXIMA REUNIÓN

N/A

COMPROMISOS

COMPROMISO

RESPONSABLE Y FECHA





La justicia
es de todos

Ministerio de
Justicia

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD
DE IBAGUÉ PICALÉNA – INCLUYE PABELLÓN DE RECLUSIÓN ESPECIAL

ACTA N°008

ASISTENTES:			
DEPENDENCIA	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA	HUELLA
PPL PATIO No.12	CASTRO HERNÁNDEZ JOSÉ DOMINGO		
PPL PATIO No.13	MORENO VIQUE NELSON		
REPRESENTANTE DE DERECHOS HUMANOS PATIO 12	Alvarado Pérez		
REPRESENTANTE DE DERECHOS HUMANOS PATIO 13	MÁXIMO AVERA D		
ENCARGADO ÁREA EDUCATIVAS	SOL ANDREA CORREA VARGAS		

En tal sentido, no es entonces suficiente para sancionar, que se haya inobservado **el plazo** (objetivo) concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse **la renuencia** (subjetivo) a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Así las cosas, precisa esta Corporación que, si bien durante el trámite incidental no se acreditó el cumplimiento de la orden judicial, lo cual condujo a la imposición de sanción del Director (E), y aun cuando no se remite expresamente una contestación del derecho de petición del incidentante, no se puede pasar por alto que, el informe allegado posteriormente por el Sr. Miguel Ángel Rodríguez Londoño - Director (E) del COIBA, se demuestra que se atendió en su integridad las solicitudes planteadas en éste, relacionado con la apertura de la peluquería contando con acompañamiento de personal idóneo, para el desarrollo de esta actividad ocupacional, pues como se observa, la misma ya se encuentra en funcionamiento por parte de los PPL, incluyendo los que se encuentran en Pabellón de Reclusión Especial.

De acuerdo a lo anterior, es propio colegir que en el sub judice ha operado la figura jurídica de **hecho superado**, al haberse dado cumplimiento al fallo de tutela proferido.

Respecto a la **Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado**, la jurisprudencia Constitucional ha definido que cuando los hechos que dan lugar a la acción de tutela desaparecen al momento de entrar a dictarse la sentencia, la acción de tutela pierde su razón de ser, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, cuya protección se requiere mediante el procedimiento de tutela.

En este caso se advierte que, si bien no se trata propiamente del fallo de tutela, si se trata de una decisión dentro de una acción de esta clase, que

está imponiendo una sanción por una conducta omisiva que, como se probó, ya fue superada y en la que por tanto tiene perfecta aplicación la figura jurídica expuesta.

Sobre este tema, la Alta Corporación, en reiteradas ocasiones ha sostenido¹²:

“... El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superado en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.

Ha indicado, además, que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia tanto del hecho superado, como del daño consumado, sin que estas figuras puedan considerarse, en su origen, similares. Respecto a la definición del hecho superado, la Corte Constitucional, en sentencia SU 540 de 2007, manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹³ en el sentido obvio de las palabras que componen

¹² Sentencia T-1100 de 2004, Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 M.P., Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 M.P., Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 Eduardo Montealegre Lynett, T-051 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-188 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-262 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-296 del 16 de junio de 1998. ¹³ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006¹³, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹³, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración

la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.(...) (Resalto fuera del texto original).

En este orden de ideas, el hecho superado se traduce en la carencia actual de objeto; en relación a ello, la Corte Constitucional ha señalado, que en aquellos casos en los cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de trasgresión o violación de derechos constitucionales fundamentales han fenecido, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna, toda vez que, el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias *“la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.”*¹⁴

En virtud de lo anterior, se encuentra que en el sub judice se ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 29 de marzo de 2022, al haberse realizado los trámites administrativos correspondientes para la apertura, manejo y acompañamiento adecuado de las personas privadas de la libertad para la apertura de la peluquería asignada, para el desarrollo de esta actividad ocupacional.

Así las cosas, y dadas las circunstancias del caso, deberá **REVOCARSE** la providencia dictada el 09 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, en la cual se sancionó al Sr. Miguel Ángel Rodríguez Londoño, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, con multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente y compulsó copias ante el Procurador General de la Nación y a la Unidad de Fiscalía Delegadas, para lo pertinente y en su lugar, declararse la carencia actual de objeto por hecho superado y exonerarse de responsabilidad al funcionario incidentado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR la providencia dictada el 09 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, en la cual se sancionó al Sr. Miguel Ángel Rodríguez Londoño, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, con multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente y compulsó copias ante el Procurador General de la Nación y a la Unidad de Fiscalía Delegadas, para lo pertinente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLÁRESE LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO y, en consecuencia, **EXONÉRESE** de responsabilidad al Sr. Miguel Ángel Rodríguez Londoño, en calidad de Director del Complejo

o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 200313, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

14 Corte Constitucional. Sentencia T-519 de 1992, reiterada entre otras en las sentencias T-100 de 1995; T-201 de 2004; T-325 de 2004; T-523 de 2006.

Carcelario y Penitenciario de Ibagué, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La presente providencia fue discutida y aprobada en la Sala de Decisión de la fecha, y se firma electrónicamente por los integrantes de la Sala, a través del aplicativo samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado